

VENTAS Y SERVICIOS – NUEVO TEXTO – ART.2 N°2 – LEY DE IMPUESTO A LA RENTA – ART.20 N°3 Y N°4 – (ORD. N°2357, DE 04.08.2022)

Tributación de servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones que incluyen análisis de laboratorio.

De acuerdo con su presentación, el Servicio presta, por un lado, servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones no gravados con IVA y, por otro, servicios de análisis y diagnóstico de laboratorio que sí se encuentran gravados con dicho impuesto, consultando sobre el tratamiento tributario y la documentación tributaria a emitir en caso de que durante la prestación de los primeros se haga necesario incluir a los segundos.

Al respecto se informa que, según indica su presentación, reiteradamente¹ este Servicio ha sostenido que los servicios consistentes en meras inspecciones o fiscalizaciones constituyen prestaciones que no se encuentran incluidas dentro de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y, por tanto, no afectos a IVA de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del N° 2° del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)².

Por su parte, atendido que los servicios de diagnóstico y análisis de laboratorio corresponden a actividades comprendidas en el N° 4 del artículo 20 de la LIR, se encuentran gravados con IVA³.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo segundo del N° 2° del artículo 2° de la LIVS⁴, tratándose de un servicio que comprenda conjuntamente prestaciones tanto afectas como no afectas o exentas, como ocurre en el caso en consulta, sólo se gravarán aquellas que, por su naturaleza, se encuentren afectas. En consecuencia, cada prestación será gravada, o no, de forma separada y atendiendo a su naturaleza propia, para lo cual se deberá determinar el valor de cada una independientemente. No obstante, si un servicio comprende un conjunto de prestaciones tanto afectas, como no afectas o exentas, que no puedan individualizarse unas de otras, se afectará con IVA la totalidad de dicho servicio.

Conforme ha instruido este Servicio⁵, lo anterior trae como consecuencia que el valor total del servicio deberá ser desglosado por el contribuyente para cada una de las operaciones o prestaciones que lo componen, a fin de determinar la base imponible que corresponde a cada una de ellas de forma independiente. Para ello, se deberá consignar dichos valores en forma separada en la correspondiente factura o boleta que se emita, gravando con IVA sólo aquellas operaciones o prestaciones que por su naturaleza se encuentren afectas.

Por tanto, el contribuyente deberá emitir un documento tributario (factura o boleta, según sea el caso), desglosando de forma independiente en dicho documento, por un lado, el valor por la prestación del servicio de análisis y diagnóstico de laboratorio, gravado con IVA y, por otro lado, el valor por la actividad consistente en mera inspección o fiscalización, no afecta a dicho impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, a contar del 1° de enero del año 2023⁶ y respecto de los servicios prestados a partir de esa misma fecha, se elimina⁷ del párrafo primero del N° 2° del artículo 2° de la LIVS la frase “siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”⁸.

¹ Oficio N° 1350 de 2017; Oficio N°465 de 2011; Oficio N°3424 de 2004; Oficio 442 de 2003.

² De acuerdo con el párrafo primero, del N° 2) del artículo 2 de la LIVS, se define “servicio” como la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

³ Oficio N°3424 de 2004; Oficio N° 5243 de 1981.

⁴ Párrafo incorporado por la letra b) del N° 1 del artículo tercero de la Ley N° 21.210.

⁵ En N° 1 del apartado II de la Circular N° 26 de 2021.

⁶ Conforme al artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

⁷ Conforme al N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420

⁸ Con todo, la letra a) del N° 2 del artículo 6 de la Ley N° 21.420 agrega en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, luego de la expresión “Ley de la Renta”, lo siguiente: “. Para estos efectos quedarán comprendidos los ingresos de las sociedades de

Conforme a lo anterior, a contar del 1° de enero de 2023 ambos servicios consultados en su presentación se encontrarán gravados con IVA.

HERNÁN ANDRÉS FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2357, de 04-08-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

profesionales referidas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría”.